

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00181-00

Demandante: CLUB DEPORTIVO DE TIRO SABANAS

Demandado: JUAN JOSE ARANA CHACON

CLUB DEPORTIVO DE TIRO SABANAS, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código general del proceso, contra de **JUAN JOSE ARANA CHACON**, identificado con C.C No. 8.709.531, aportando como título base de recaudo una cuenta de cobro.

Ahora bien, en punto a las características que debe revestir el título ejecutivo tenemos que las mismas consisten en: 1. Constar en un documento, 2. Provenir del deudor y 3. Contener una obligación clara, expresa y exigible; tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Al respecto, se advierte que la cuenta de cobro es un documento en el cual se indican unas sumas adeudadas, pero no constituye un título que preste mérito ejecutivo, debido a que no cumple con una de las exigencias establecidas por el artículo ibídem, esto es, provenir del deudor.

En el caso de las cuentas de cobro, es el acreedor el que emite el documento y lo dirige al deudor reclamando el pago de lo debido; no obstante, estos documentos no se encuentran suscritos por el deudor, y en consecuencia, no se evidencia en ellos un reconocimiento de la deuda por parte del demandado.

Dado lo anterior, advierte esta Judicatura que la cuenta de cobro aportada no constituye título documental que preste mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones de la demanda, por ello al ejecutante no le es dable hacer uso de la misma para lograr coactivamente que el demandado cumpla con la obligación que considera insatisfecha. Por tanto, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicional a ello, no se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza